

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto de Becas del Estado de Coahuila**

**Recurrente: Saltilense Vigilante Vigilante**

**Expediente: 415/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 415/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Saltillo Vigilante Vigilante** por la respuesta a la solicitud realizada al Instituto de Becas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano Arturo López presentó de solicitud de información con número de folio 00625115, en donde se requiere la siguiente información:

*“Solicito relación de vehículos oficiales asignados a directores y demás puestos burócratas desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado.”*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** No hay respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio PF00007515 en el que manifiesta como agravio:

*“falta de respuesta”*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 415/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado, el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Instituto de Becas del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado da contestación al presente Recurso de Revisión manifestando que el Instituto no estuvo en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información por no contar con la clave de usuario para el acceso al portal, no obstante lo anterior manifiesta que el Instituto no cuenta con asignación de vehículos oficiales.

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), por lo que debió haber dado respuesta a la solicitud de información en fecha veinticinco (25) de septiembre del mismo año, misma que no se recibió en esa fecha, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiocho (28) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día cinco (05) de septiembre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) Saltillense Vigilante Vigilante presentó solicitud al Instituto de Becas del Estado de Coahuila, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no se recibió.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

**Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

**Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad**

*queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.*

De las constancias de lo actuado, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud e información, por lo que de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

*Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.*

Se considera procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad establecida en la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad establecida en la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-7667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



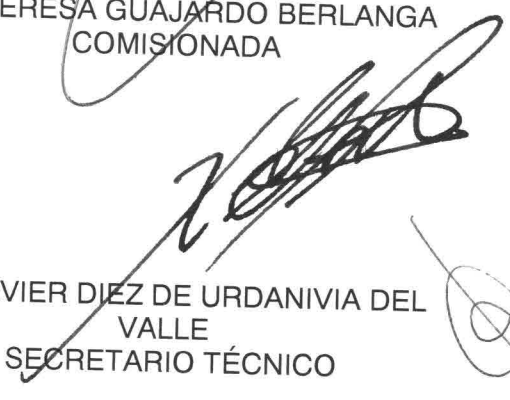
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

